

inscripción, y apoyando su solicitud con los documentos que puedan justificar su idoneidad. El ayuntamiento en el término preciso de ocho días, contados desde la presentación de la solicitud, deberá proveer su decisión, la cual ha de llevarse á efecto desde luego siendo favorable al interesado; y si le fuere contraria, tendrá derecho de recurrir al intendente de la provincia para juicio de revisión⁴.

5. El intendente deberá admitir el recurso indicado en el anterior párrafo, en cualquier tiempo que se le presente; y en su vista ha de llamar ante sí por la vía gubernativa el expediente obrado ante el ayuntamiento, y conceder al recurrente un mes de término para que esfuerce y corrobore su pretension con las exposiciones y documentos que le convengan. Cumplido este término, ó en el caso de renunciarle el interesado, al octavo día despues que haga la renuncia deberá proveer el intendente su fallo definitivo, confirmando ó revocando el acuerdo del ayuntamiento. Esta decision no causará estado cuando la tacha opuesta al que solicita ejercer el comercio, sea por su naturaleza temporal y extingible; pues en este caso le quedará abierto el juicio para reproducir su solicitud luego que cese el obstáculo⁵.

6. Inscrito un comerciante en la matrícula, la autoridad civil municipal está obligada bajo su responsabilidad á remitir un duplicado de la inscripción al intendente de la provincia, quien debe disponer que el nombre del inscrito se note en la matrícula general de comerciantes, que ha de existir en todas las intendencias del reino⁶.

7. La matrícula de comerciantes de cada provincia ha de circularse anualmente á los tribunales de comercio, quienes deben cuidar de que se fije una copia auténtica en el atrio ó pórtico de sus salas para conocimiento de las personas de este ramo, reservando la original en su secretaría⁷.

8. El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales, mediando las dos circunstancias siguientes: 1.^a cuando despues de haberse inscrito la persona en la matrícula de comerciantes, anuncia al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en el Código de comercio se declaran como actos positivos de comercio (de que hablaremos en su lugar correspondiente); 2.^a cuando á dichos anuncios se sigue que la persona inscrita se ocupa realmente en actos de esta misma especie⁸.

⁴ Art. 15 del Código de comercio. — ⁵ Arts. 14 y 15. — ⁶ Art. 42. — ⁷ Art. 46.
⁸ Art. 17.

CAPITULO CUARTO.

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES Á TODOS LOS QUE PROFESAN EL COMERCIO.

Obligacion de someterse los comerciantes á los actos que se expresan. — *Registro público de comercio*. Dónde debe haberle y para qué especies de documentos. — Obligacion de presentar dichos documentos en el registro de comercio. — Término para su presentación. — Efecto civil de la falta de presentación de las escrituras dotales al registro de comercio. — Idem de las escrituras de sociedad. — Idem de los poderes conferidos á los factores y mancebos de comercio. — Pena pecuniaria por omitirse la toma de razon de los documentos sujetos á ella. — *Contabilidad mercantil*. Obligacion de llevar los comerciantes cuenta y razon en los tres libros que se indican. — De lo que debe sentarse en el libro diario y en el mayor. — De lo que debe contener el libro de inventarios y sobre el balance general. — Calificación de los comerciantes por menor. Su obligacion con respecto al balance general. — Qué asientos deben hacer los comerciantes por menor en el libro diario y en el de cuentas corrientes. — Formalidades necesarias en los tres libros de contabilidad. — Prohibiciones en el orden de llevar los libros de contabilidad. — Qué valor tendrán en juicio los libros mercantiles que carezcan de alguna formalidad ó tengan algun vicio legal. — Pena al comerciante cuyos libros se hallen informales ó defectuosos. — Pena al comerciante que omita llevar, ú oculte en los casos que se indican, alguno de los tres libros de contabilidad. — Las formalidades prescritas acerca de dichos libros, son aplicables á los demas de cualquier establecimiento ó empresa particular. — Pueden los comerciantes tener otros libros auxiliares: sus requisitos para que puedan aprovechar en juicio. — Los libros de comercio han de llevarse en castellano, y no en idioma extranjero, ni en dialecto provincial, bajo las penas que se señalan. — El comerciante que carezca de aptitud para llevar su contabilidad y firmar los documentos de su giro, deberá autorizar persona que lo haga por él. Razon de estas disposiciones legales. — Los comerciantes, y por su fallecimiento sus herederos, son responsables de la conservacion de los libros y papeles de su giro. — No se puede hacer pesquisa de oficio para inquirir si los comerciantes llevan sus libros arreglados. En qué juicios puede decretarse su comunicacion, entrega ó reconocimiento general; y cuándo y para qué efectos su exhibicion. — Los libros de comercio que tengan todas las formalidades y no presenten vicio legal, son medios de prueba segun se expresa. — *Correspondencia mercantil*. Obligacion de los comerciantes en la conservacion de las cartas relativas á sus negociaciones. — Están obligados tambien á trasladar en un libro denominado *copiador* las cartas que escriban sobre su tráfico. Modo con que deben practicarlos. — Penas pecuniarias por la falta del libro *copiador*, su informalidad ó defectos. — Los tribunales pueden decretar que se presenten en juicio las cartas que se indican, y que se extraiga copia de las del registro.

1. Los actos que establece el Código de comercio¹ como garantías contra el abuso que pueda hacerse del crédito en las relaciones mercan-

¹ Art. 21 del Código de comercio.

tiles, consisten : 1º. en la inscripcion en un registro solemne de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios ; 2º. en un órden uniforme y riguroso de la cuenta y razon ; 3º. en la conservacion de la correspondencia que tenga relacion con el giro del comerciante. Por consiguiente toda persona que profesa el comercio, contrae por el mismo hecho la obligacion de someterse á los referidos actos.

2. *Registro público de comercio.* En cuanto al primero previene el mismo Código¹ que en cada capital de provincia se establezca un registro público y general dividido en dos secciones. La primera ha de ser la matrícula general de comerciantes, en que deben asentarse todas las inscripciones que se expidan á los que se dediquen al comercio, segun se expresó en el capítulo anterior. En la segunda se ha de tomar razon por órden de números y fechas : 1º. de las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes, ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como de las escrituras que se celebren en caso de restitucion de dote ; 2º. de las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominacion ; 3º. de los poderes que se otorguen por comerciantes á factores y dependientes suyos para dirigir y administrar sus negocios mercantiles².

5. Todo comerciante está obligado á presentar en el registro general de su provincia, para que se tome razon de ellos, las tres especies de documentos mencionados en el párrafo anterior, siendo suficiente en cuanto á las escrituras de sociedad la presentacion de un testimonio de ellas autorizado en debida forma por el mismo escribano ante quien pasaron, que contenga en su caso las circunstancias que expresaremos en el lib. 2º., cap. 2º., seccion 5ª., §. 2º. y seccion 4, §. 5º³.

4. La presentacion de dichos documentos debe evacuarse en los quince dias siguientes á su otorgamiento ; y con respecto á las cartas dotales y

¹ Art. 22 del Código de comercio.

² Se previene tambien en dicho art. 22 que se lleve un índice general, por órden alfabético de pueblos y de nombres, de todos los documentos de que se tome razon, expresándose al márgen de cada artículo la referencia del número y página del registro donde consta. En el art. 25 se ordena que el secretario de la intendencia de cada provincia tenga á su cargo el registro general, y sea responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos ; y en el art. 24 se manda que los libros del registro estén foliados, y todas sus hojas rubricadas por el que fuere intendente de la provincia en la época en que se abra cada nuevo registro. Por último, en el 51 se dispone que el secretario de la intendencia á cuyo cargo esté el registro general de todos los documentos de que se toma razon en él, dirija sin dilacion, á expensas de los interesados, copia del asiento que se haga en el mismo registro al tribunal de comercio del domicilio de aquellos, ó al juzgado Real ordinario donde no haya tribunal de comercio, para que la fije en el estrado ordinario de sus audiencias, y se inserte en el registro particular que cada tribunal debe llevar de estos actos.

³ Art. 25.

capitulaciones matrimoniales que estuviesen otorgadas por personas no comerciantes, que despues se inscribieren para ejercer la profesion mercantil, han de contarse los quince dias desde aquel en que se les libró por la autoridad correspondiente el certificado de la inscripcion⁴.

5. Las escrituras dotales entre consortes que profesen el comercio, de que no se haya tomado razon en el registro general de la provincia, serán ineficaces para obtener la prelación del crédito dotal en concurrencia de otros acreedores de grado inferior⁵.

6. Las escrituras de sociedad de que no se tome razon en el registro general del comercio, no producirán accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados que hayan contratado con la sociedad⁶.

7. Tampoco producirán accion entre el mandante y el mandatario⁷ los poderes conferidos á los factores y mancebos de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, si no se presentan para que se tome razon de ellos en el registro general, observándose en cuanto á los efectos de las obligaciones contraidas por los apoderados, lo que diremos en el §. 5º. de la seccion 2ª. del cap. 7.

8. Ademas de los efectos que en perjuicio de los derechos adquiridos por los documentos sujetos á la toma de razon, produce la omision de esta formalidad, incurrirán los otorgantes mancomunadamente en la multa de cinco mil reales vellon, que se les ha de exigir con aplicacion al fisco, siempre que apareciere en juicio un documento de aquella clase con dicha informalidad⁸.

9. *Contabilidad mercantil.* Viniendo ahora al segundo de los actos obligatorios expresados en el § 1º., que consiste en el órden uniforme y riguroso de contabilidad, previene el Código⁹ que todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres libros á lo menos, que son : el libro diario, el libro mayor ó de cuentas corrientes, y el libro de inventarios.

10. En el libro diario se han de sentar dia por dia, y segun el órden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que ejecute el comerciante en su tráfico, designando el carácter y circunstancias de cada una, y el resultado que produce á su cargo ó descargo ; de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociacion á que se refiere⁷.

11. Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular se han de abrir por *Debe* y *Ha de haber* en el libro mayor ; y á cada cuenta se deben trasladar por órden riguroso de fechas los asientos del diario⁸.

12. Tanto en el libro diario, como en una cuenta particular que al intento ha de abrirse en el mayor, se deben hacer constar todas las par-

⁴ Art. 26 del Código de comercio. — ⁵ Art. 27. — ⁶ Art. 28. — ⁷ Art. 29. — ⁸ Art. 30. — ⁹ Art. 52. — ⁷ Art. 53. — ⁸ Art. 54.

tidas que el comerciante consuma en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas en que las extraiga de su caja con este destino ¹.

15. El libro de inventarios ha de empezar con la descripción exacta del dinero, bienes, muebles é inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su giro. Despues deberá formar anualmente y extender en el mismo libro el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, como tambien todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna, bajo la responsabilidad de que hablaremos al tratar de las quiebras. Mas en los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles será suficiente que se haga expresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse á las peculiares de cada socio en particular. Por fin, todos los inventarios y balances generales deberán firmarse por todos los interesados en el establecimiento de comercio á que correspondan, que se hallen presentes á su formacion ². El fin de esta disposicion es el averiguar en caso de quiebra el modo con que se ha manejado el fallido.

14. Con respecto á los mercaderes ó comerciantes por menor (que segun la ley deben ser considerados como tales aquellos que en las cosas que se miden, venden por varas; en las que se pesan, por menos de arroba; y en las que se cuentan, por bultos sueltos), no se entiende con ellos la obligacion de hacer el balance general anualmente, sino cada tres años ³.

13. Tampoco están obligados los comerciantes por menor á sentar en el libro diario sus ventas individualmente, bastando que hagan cada día el asiento del producto de las que en todo él hayan hecho el contado, y que pasen al libro de cuentas corrientes las que hagan al fiado ⁴.

16. Los tres libros prescritos de rigurosa necesidad en el órden de la contabilidad comercial, segun llevamos dicho, han de estar encuadernados, forrados y foliados; en cuya forma deberá presentarlos cada comerciante al tribunal de comercio de su domicilio, para que por uno de sus individuos y el escribano del mismo tribunal se rubriquen (sin exigirse derechos algunos) todas sus hojas, y se ponga en la primera una nota con fecha, firmada por ambos, del número de hojas que contiene el libro. En los pueblos donde no haya tribunal de comercio, han de cumplirse estas formalidades por el magistrado civil y su secretario ⁵.

17. En el órden de llevar los libros de contabilidad mercantil está prohibido ⁶ lo siguiente: 1º. alterar en los asientos el órden progresivo de fechas y operaciones con que deben hacerse, segun lo prevenido en el §. 10; 2º. dejar blancos ni huecos, debiendo sucederse unas partidas a otras, sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones ni adi-

¹ Art. 53 del Código de comercio. — ² Arts. 56 y 57. — ³ Art. 58. — ⁴ Art. 59. — ⁵ Art. 40. — ⁶ Art. 41.

ciones; 5º. hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento, hecho en la fecha en que se advierte la omision ó el error ¹; 4º. tachar asiento alguno; 5º. mutilar alguna parte del libro, ó arrancar alguna hoja, y alterar la encuadernacion y foliacion.

18. Los libros mercantiles que carezcan de alguna de las formalidades prescritas en el §. 16, ó tengan alguno de los defectos y vicios notados en el 17, serán de ningun valor en juicio con respecto al comerciante á quien pertenezcan; y en las diferencias que le ocurran con otro comerciante, cuyos libros estén arreglados y sin tacha, se deberá estar á lo que de estos resulte ².

19. Ademas el comerciante cuyos libros de contabilidad en caso de una ocupacion ó reconocimiento judicial se hallen informales ó defectuosos, incurrirá en una multa que no ha de bajar de mil reales, ni exceder de veinte mil; la cual deberán graduar prudencialmente los jueces, atendidas todas las circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros. Esta pena pecuniaria se entiende sin perjuicio de que en el caso de resultar que á consecuencia del defecto ó alteracion hecha en los libros se ha suplantado en ellos alguna partida que en su totalidad ó en alguna de sus circunstancias contenga falsedad, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificacion en el tribunal competente ³.

20. El comerciante que en su contabilidad omita alguno de los libros expresados en el §. 9º, ó que los oculte siempre que se le manden exhibir en la forma y casos prevenidos por derecho (de que hablaremos en el §. 26), deberá pagar por cada libro que deje de llevar una multa que no ha de bajar de seis mil reales, ni exceder de treinta mil; y así en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibicion, como en cualquiera otra que tenga pendiente ó le ocurra hasta tener sus libros en regla, deberá ser juzgado por los asientos de los libros de su adversario, siempre que estos se encuentren arreglados, sin admitirsele prueba en contrario ⁴.

21. Las formalidades prescritas por el Código acerca de los libros que en el mismo se declaran ser necesarias á los comerciantes en general, son aplicables á los demas libros respectivos que cualquier establecimiento ó empresa particular tenga obligacion de llevar conforme á sus estatutos y reglamentos ⁵.

22. Ademas de los libros que se prefijan como necesarios al comerciante, puede este tener otros para sus anotaciones ó asientos particu-

¹ En el lenguaje de la teneduría de libros se llama *estorno* la operacion de salvar alguna partida escrita con error en cosa sustancial, contra poniéndola enteramente con expresion del error ó equivocacion y su causa. Como los florentinos fueron los inventores de la teneduría de libros, sin duda introdujeron dicha voz italiana.

² Art. 22. — ³ Arts. 43 y 44. — ⁴ Art. 45. — ⁵ Art. 46.

lares, formándolos ya en partidas dobles, ya en sencillas, segun su arbitrio; y en fin, puede llevar todos los que estime conducentes para el mejor orden y claridad de sus operaciones. Estos libros se llaman auxiliares; mas para que puedan aprovechar á su dueño en juicio, han de reunir todos los requisitos que se han especificado con respecto á los libros necesarios ¹.

23. Los libros de comercio han de llevarse en idioma español, por el cual se entiende el castellano. El comerciante que los lleve en idioma extranjero, ó en dialecto especial de alguna provincia del reino, incurrirá en una multa que no ha de bajar de mil reales, ni exceder de seis mil; además deberá hacerse á sus expensas la traduccion al idioma español de los asientos del libro que se mande recorrer y compulsar; y por fin, se le deberá compeler por los medios de derecho á que en un término que se le señale trascriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro ².

24. Si algun comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros, y firmar los documentos de su giro, deberá nombrar indispensablemente y autorizar con poder suficiente alguna persona que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre; de cuyo poder se ha de tomar razon en el registro general de comercio de la provincia, conforme á lo prevenido en el §. 2º. ³ Las leyes de comercio han considerado necesario el llevar todó comerciante por sí ó por medio de otra persona los expresados libros de contabilidad mercantil, para evitar la mala fe y los fraudes que pueden ocurrir en materia de quiebras ó bancarrotas; pues por los asientos de los libros se conoce la conducta que el comerciante ha tenido en sus tratos: siéndole además bajo todos respetos utilísimo el tener en todo tiempo un exacto conocimiento del estado de sus negocios, lo cual es muy difícil, cuando no imposible, sin dicho orden de contabilidad ⁴.

¹ Art. 48 del Código de comercio. — ² Art. 54. Esto parece debe entenderse únicamente para los tres libros necesarios, y no para los auxiliares de que hemos hablado en el párrafo anterior. — ³ Art. 47.

⁴ El arte de la teneduría de libros se ha perfeccionado mucho; pero no está tan extendido en España como seria de desear. Su mayor perfeccion consiste en que con la mera operacion de sumar las columnas del débito y crédito del *journal* ó *diario* y las del *libro mayor*, se manifiesta cualquier error ú omision que se haya cometido en algun asiento. Así que sumándose, como se debe, cada mes á lo menos, se encuentra y enmienda fácilmente la menor discrepancia de los asientos ó de las sumas. Además facilita dicho arte otra comprobacion, mediante que al balancear los débitos y créditos de todas las cuentas, exige que los saldos de débitos sean iguales á los de créditos; y proporciona tambien otras ventajas que se hallarán en los tratados de teneduría de libros por partida simple ó doble. Para conseguir tan saludables fines convendria generalizar las escuelas de comercio y de jurisprudencia mercantil, obligando á todos los comerciantes por mayor á adquirir esta enseñanza que pudieran proporcionar las juntas de comercio y los ayuntamientos de las capitales de provincia.

25. Son responsables los comerciantes de la conservacion de los libros y papeles de su giro, por todo el tiempo que este dure, y hasta que se concluya la liquidacion de todos sus negocios y dependencias mercantiles. Falleciendo el comerciante, tienen la misma obligacion y responsabilidad sus herederos hasta estar concluida la liquidacion ¹.

26. No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan ó no sus libros arreglados. Tampoco puede decretarse á instancia de parte la comunicacion, entrega ni reconocimiento general de los libros de los comerciantes, sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía ó de quiebra. Fuera de estos tres casos solo puede proveerse á instancia de parte ó de oficio la exhibicion de dichos libros, y para esto la persona á quien pertenezcan ha de tener interes ó responsabilidad en la causa de que proceda la exhibicion. El reconocimiento de los libros exhibidos ha de hacerse á presencia de su dueño, ó de la persona que comisione al efecto, y contraerse á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila, que han de ser tambien los únicos que puedan compulsarse en caso de haberse proveido que se compulsen. Si los libros se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibicion, deberá verificarse esta en el lugar donde existan, sin exigirse su traslacion al del juicio ².

27. Los libros de comercio que tengan todas las formalidades prescritas, y no presenten vicio alguno local, han de ser admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes. Sus asientos prebarán contra las personas á quienes pertenezcan los libros, sin que se admita prueba en contrario; pero la otra parte no podrá aceptar los asientos que le sean favorables, y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, tendrá que estar por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la disputa. Tambien harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, siempre que la otra parte no presente asientos en contrario, hechos en libros arreglados á derecho, ú otra prueba plena y concluyente. Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, hallándose unas y otras con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el tribunal deberá prescindir de este medio de prueba, y proceder por los méritos de las demas probanzas que se presenten, calificándolas segun las reglas comunes del derecho ³.

28. *Correspondencia mercantil.* El tercero de los actos expresados en el §. 1º., á que tienen que someterse los comerciantes, es el de la conservacion de la correspondencia que tenga relacion con su giro, sobre lo cual previene el Código lo siguiente. Los comerciantes están obligados á conservar en legajos y en buen orden todas las cartas que reciben con

¹ Art. 55 del Código de comercio. — ² Arts. 49 al 52 inclusive. — ³ Art. 53.

relacion á sus negociaciones y giro, anotando á su dorso la fecha en que las contestaron, ó si no dieron contestacion ⁴.

29. Es tambien obligacion de los comerciantes trasladar integramente y á la letra todas las cartas que escriban sobre su tráfico, en un libro denominado *copiador*, que al efecto han de llevar encuadernado y foliado; sin que puedan trasladarlas por traduccion, sino que han de copiarse en el idioma en que se hayan escrito las originales, y han de ponerse en el copiador por el orden de sus fechas, sin dejar hueco en blanco ni intermedios. Las erratas que se cometan al copiarlas, deberán salvarse precisamente á continuacion de la misma copia, por nota escrita dentro de las márgenes del libro, y no fuera de ellas; y las posdatas ó adiciones que se hagan en las cartas originales despues de haberse copiado estas en el libro, han de insertarse en el mismo á continuacion de la última carta copiada, con la correspondiente referencia ². Las razones de justicia y de conveniencia de esta ley son las mismas que llevamos indicadas en el §. 24 con respecto á las formalidades prescritas para la contabilidad mercantil.

30. La falta del libro copiador de cartas, su informalidad, ó los defectos que en él se adviertan en contravencion de la ley expresada en el párrafo anterior, deben corregirse con las penas pecuniarias prescritas para casos iguales con respecto á los libros de contabilidad ⁵, con arreglo á lo que hemos sentado en los §§. 19, 20 y 25.

31. Por último, los tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, que se presenten en el juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio, y que se extraiga del registro copia de las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite ⁴.

CAPITULO QUINTO.

DE LOS AGENTES AUXILIARES DEL COMERCIO, Y EN PARTICULAR DE LOS CORREDORES.

Origen y utilidad de los agentes auxiliares del comercio, y su division en varias clases y oficios. — Principales especies de agentes auxiliares del comercio, y razon del método en este capítulo. — *Oficio de los corredores*. En qué consiste. — Diferentes clases de corredores. Método del Código de comercio en esta materia. — El oficio de corredor es viril y público; explicacion de estas

⁴ Art. 56 del Código de comercio. — ² Arts. 57 al 59 inclusive. — ³ Art. 62. — ⁵ Art. 61.

palabras. — Los corredores deben ser de nombramiento Real y personas idóneas. — Requisitos necesarios para ser corredor. — Quiénes no pueden ser corredores. — Qué diligencias deberá practicar el aspirante á una plaza de corredor, y en qué términos ha de habilitarle para hacer su solicitud el intendente de la provincia. — Los intendentes deberán formar una terna para cada correduría que haya de proveerse. — Del exámen para corredor. — Del juramento que han de prestar los corredores. — De su afianzamiento. — *Prerogativas de los corredores*. Solamente estos pueden intervenir en los negocios mercantiles para los objetos que se expresan. Valor legal de las certificaciones referentes á su libro maestro. — Los comerciantes pueden contratar directamente, y por medio de sus dependientes, y ayudarse amigablemente, pero no valerse de corredor ilegítimo ó intruso. — Penas á los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de corredor intruso, y las en que incurrirá este. — Derecho de corretaje que deben percibir los corredores. — Motivos para adoptar las siguientes máximas sobre el pago de corretaje. — Habiendo cumplido el corredor enteramente con su encargo, aunque no se concluya el negocio por culpa de uno de los contratantes, se deberá sin embargo el corretaje. — Asimismo se deberá este cuando estando ya todo dispuesto, por un accidente imprevisto no se concluye el contrato. — Cuando concurren varios corredores de una negociacion á pretender el corretaje, debe preferirse para el pago al que fue primero en proponerla. — No será debido al corredor estipendio alguno cuando no convienen los contratantes en el precio. — *Obligaciones de los corredores*. Deben asegurarse de la identidad de las personas contratantes, y de su capacidad legal. — Tienen obligacion de guardar perfecta fidelidad respecto de ambas partes. — Modo con que han de proponer los negocios. — Deben guardar secreto riguroso de todo lo concerniente á su encargo. — Han de asistir á la entrega de los efectos vendidos con su intervencion. — Cuál es su responsabilidad en las negociaciones de letras de cambio ú otros valores endosables, y qué cargo tienen en ellas. — El corredor no es responsable en los negocios que maneja, á menos que haya de su parte dolo ó culpa. — Siendo varios los corredores que cometan dolo ó culpa en un negocio, cada uno estará obligado solidariamente. — Por el dolo del corredor no queda obligado el contratante principal, á no haber sido partícipe ó sabedor del dolo. — Si para el desempeño de sus funciones pueden los corredores valerse de dependientes. — Su obligacion en los negocios en que haya de extenderse contrata escrita. — Del asiento que deben llevar los corredores. — Lo que deben expresar en el asiento de las ventas, en el de negociaciones de letras y en el de seguros. — Del registro de los corredores. — De la minuta del asiento que deben entregar á los contratantes. — Muerto ó destituido un corredor deben recogerse sus registros por quién y al objeto que se expresa. — *Prohibiciones á los corredores*. Les está prohibida toda negociacion y tráfico. Extension de esta regla y penas por su contravencion. — No pueden encargarse de hacer cobranzas ó pagos por cuenta ajena. — Les está prohibido salir fiadores ó garantes en los contratos en que intervengan. — Consecuencias legales de este principio. — Continuacion del mismo asunto. — No pueden intervenir en contratos ilícitos, ni en los de venta de efectos ó negociaciones de letras de persona que haya suspendido sus pagos; ni proponer letras, valores ó mercaderías de personas no conocidas. — No pueden salir al encuentro de los buques, ni al de los carreteros y fragineros. — Tampoco pueden adquirir las cosas cuya venta haya sido encargada á los mismos ó á otro corredor. — Si pueden dar certificaciones, y declarar sobre los negocios. — *Número de corredores y su colegio*. En cada plaza de comercio debe haber un número fijo de corredores. — Siendo mas de diez los